

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Richard Nicolás Polanco.

Abogadas: Licdas. Deyanira M. Rosario y Raykeny de J. Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Nicolás Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0209330-5, domiciliado y residente en la avenida Rivas, número 56, sector Jeremías, de la ciudad de La Vega, recluido en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Deyanira M. Rosario, por sí y por la Lcda. Raykeny de J. Rodríguez R., en representación de Richard Nicolás Polanco, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, en representación de Richard Nicolás Polanco, depositado el 19 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00706, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 24 de noviembre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID-19, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 11 de enero del 2019, Lcdo. Wilton Ladislao Hernández Burdier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard Nicolás Polanco, por el hecho de que: *“En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 16:35 P.M., horas del día, en la compuerta del sector de Jamo, en esta ciudad de La Vega, el imputado Richard Nicolás Polanco (quien se encontraba en compañía de tres personas más, las cuales lograron escapar), fue arrestado en flagrante delito por miembros de la División Antinarcóticos P.N., por el hecho de éste al notar la presencia de los miembros actuantes mostró un perfil sospechoso con mirada esquiva, tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser registrado se le ocupó en su mano derecha un radio de comunicación de los denominados boquitoqui, color negro con rojo, marca Uniden, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó la cantidad de doce (12) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de funda plástica transparente con raya azul, con un peso aproximado de seis punto cinco (6.5) gramos, en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó la suma de Trescientos Cincuenta (RD\$350.00) Pesos en efectivo, al registrar una mochila de color negro, marca Celestron, la cual cargaba en su espalda el imputado, contenía en su interior una balanza marca Tanita, color negra, dos (2) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazos de funda plástica transparente con rayas azul, con un peso global aproximado de ciento treinta y ocho punto cinco (138.5) gramos y una (1) paca pequeña que por su olor y característica se presume es marihuana, envuelta en una funda plástica de color negro y maquitei transparente, con un peso aproximado de trescientos treinta y cinco punto cero (335.0) gramos, razones por las cuales les fueron informados sus derechos constitucionales y fue puesto bajo arresto. Dichas sustancias luego de ser analizadas por el INACIF resultaron ser doce (12) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de seis puntos cuarenta y ocho (6.48) gramos, dos (2) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de ciento treinta y uno punto cero ocho (131.08) gramos y una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de trescientos treinta y cuatro puntos veintiocho (334.28) gramos”;* imputándole por violación a los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos 1 y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 595-2019-SRES-00100, el 4 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00076 el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Richard Nicolás Polanco, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Richard Nicolás Polanco a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias prohibidas relacionadas con este proceso; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las evidencias materiales aportadas al proceso a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial.

d) Que el imputado al no estar conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, siendo

apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Nicolás Polanco, representado por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensoría pública, contra la sentencia penal número 970-2019-EPEN-00076, de fecha 20/08/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Richard Nicolás Palanca, parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

Considerando, que la parte recurrente Richard Nicolás Polanco alega contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesta por el recurrente dispone, en síntesis, lo siguiente:

*“Fue alegado por ante la Corte a quo el hecho de que el ministerio público aportó un acta de registro de persona de fecha 4 de diciembre de 2018, levantada por el raso Gustavo A. Heredia, con la que pretendía demostrar que, a Richard Nicolás Polanco, le fue ocupado sustancia controlada. Dice que fue registrado en la compuerta del sector Jamo, La Vega, mientras que en la declaración del testigo actuante estableció haberlo registrado en la calle El Cerro, de Jamo por el Puente, La Vega mostrando contradicción en cuanto a la prueba documental y testimonial, frente a estos reclamos realizados por ante la Corte a quo se observa que la misma no se refirió a dichas cuestiones alegadas, por lo que la Corte ha emitido una sentencia infundada por falta de motivación. Así mismo fue sostenido por ante la Corte a quo, el hecho de que el ministerio público aportó un acta de arresto flagrante de fecha 4 de diciembre de 2018, levantada por el raso Gustavo A. Heredia, con la que pretendía demostrar que a Richard Nicolás Polanco, le fue ocupado sustancia controlada, mostrando la misma contradicción de la prueba anterior, es decir se establece que fue arrestado en flagrante delito en la compuerta del sector Jamo, La Vega, mientras que en la declaración del testigo actuante (contenida en la pág. 8 de la sentencia de primer grado) estableció haberlo registrado en la calle El Cerro, de Jamo por el Puente, La Vega; Por otra parte fue sostenido por ante la Corte a quo el hecho de que fue aportado un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2015-07-13-007348, cual certifica que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 6.48 gramos, así como 331.08 gramos de cocaína y 334.28 gramos de cannabis sativa marihuana, en tal sentido se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 16 días, vulnerando con esta las previsiones del decreto núm.. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88 en su artículo 6; en este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal, el tribunal a-quo ha incurrido en error en la valoración de la prueba aportadas por el ministerio público, por lo que le solicitamos a la corte de apelación que proceda a valorar nuevamente los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. Estos alegatos fueron inobservados por la Corte a qua al no poder el tribunal a quo subsumir los hechos en el derecho de forma lógica, coherente y razonable, es evidente que ha dictado una sentencia contradictoria y muy apartada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de la misma”.*

Considerando, que en cuanto a estos aspectos impugnado por el recurrente la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“9. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada, se observa, que para los jueces del tribunal a quo declarar culpable al encartado del tipo penal de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de República Dominicana, ..... “resultando estas pruebas ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, contenidos en el segundo motivo del recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. 10. Es oportuno precisar, con relación al plazo establecido en el artículo 6 inciso 2 del Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República; que dicha disposición legal fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal, ya que el artículo 212 de dicho Código, referente a la prueba pericial, que es el que está vigente, no establece plazo para los dictámenes periciales; y sobre este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en más de diez sentencias, siendo la última la número 851, pronunciada en fecha 8 del mes de agosto del año 2016”.

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, como único medio un primer aspecto que la Corte *a qua* omitió dar respuesta a cuestiones fundamentales planteadas en su recurso, relativas a la valoración que el juzgador diera a las declaraciones del testigo a cargo, así como tampoco a sus conclusiones vertidas oralmente, con respecto al acta de registro de persona y arresto flagrante.

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede observar que la misma está correctamente fundamentada en derecho, que no lleva razón el recurrente al endilgarle una falta de respuesta y de motivación por parte de ésta, toda vez que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, de manera específica la del testigo a cargo, la alzada realizó una motivación conforme al derecho, tanto por las pruebas documentales como testimoniales; que carece de veracidad el argumento del reclamante en el sentido de que el tribunal de juicio validó las mismas, determinado que eran precisas y coherentes, las que en adición a las pruebas periciales destruyeron la presunción de inocencia que lo amparaban.

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte *a qua*, dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: “La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”; por lo que a la corte revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo* sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable.

Considerando, que respecto del segundo planteamiento, relacionado con la violación a la cadena de custodia, impugna el recurrente que desde la fecha que le fue ocupada la sustancia controlada a la que enviaron al Inacif trascurrieron 16 días, vulnerando con esto las previsiones del Decreto núm. 288-96, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 en su artículo 6.

Considerando, que esta Segunda Sala del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, pudo constatar que la Corte a qua estatuyó sobre los reclamos a la legalidad de las pruebas, tal como se advierte en su cuerpo motivacional completo, donde correctamente realiza un ejercicio jurídico interpretativo conforme a las posturas actuales del derecho, ya que como hemos juzgado en decisiones anteriores, el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, sin embargo dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra.

Considerando, que en ese mismo orden de idea, del estudio de lo que estatuye el artículo 212 del Código Procesal Penal que rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, se encuentra dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias realiza el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado a pena de nulidad ante una remisión posterior a las 24 horas, a lo que se agrega cuál sería el plazo razonable para realizar esta pericia.

Considerando, que el plazo razonable que establecen los procedimientos son definidos como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional; por lo que al existir un solo Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, siendo incautada la sustancia controlada en La Vega y no contando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes; así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que: *“Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”*; (Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18).

Considerando, que de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlo y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza, razones por las cuales procede que sea desestimado; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Nicolás Polanco, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: : Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)